



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Noviembre de 1854, sobre la incorporacion en las universidades de los grados y cursos ganados en los seminarios.

La Reina (Q. D. G.), enterada de las comunicaciones que varios rectores han dirigido á este ministerio manifestando las dudas que se les ofrecen al hacer en las universidades la incorporacion de los grados y cursos ganados en los seminarios, y deseando evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse á los alumnos de estos últimos establecimientos de la interpretacion rigurosa de la real orden de 25 de agosto y circular de 2 de setiembre de este año, se ha servido mandar que se observen sobre el particular

las disposiciones siguientes:

1.^a Los que hayan ganado uno ó mas años de latinidad y humanidades podrán incorporarlos, previo exámen, en los institutos agregados ó provinciales, para cuyo efecto deberán presentar las certificaciones que acrediten los cursos estudiados en aquellos establecimientos. A los comprendidos en esta regla les servirán sus estudios para los efectos civiles, siempre que se sujeten á las condiciones establecidas por la real orden de 28 de setiembre de 1852.

2.^a A pesar de lo dispuesto en la circular de 2 de setiembre último, la incorporacion de los cursos de filosofía se verificará por años, precediendo el exámen de cada

uno; pero los que no hubiesen estudiado algunas de las materias prescritas en el reglamento vigente, deberán simultanearlas con los años que les falten de segunda enseñanza, ó, si ya la hubiesen terminado, con cualquiera de los de teología anterior al grado de bachiller.

3.^a Los que habiendo concluido en los seminarios, é incorporado en los institutos los estudios de latinidad y humanidades y de filosofía, solicitaren la matrícula en primero de teología, deberán recibir el grado de bachiller en aquella facultad antes del mes de febrero de 1855.

4.^a La incorporacion de los cursos de teología se verificará por años, cuidando los rectores de que no deje de simultanearse ninguna de las asignaturas que, omitidas en los seminarios, se hallan establecidas en el plan de 1850 y en el reglamento de 1851. Los que hayan estudiado la lengua hebrea no tendrán necesidad de repetir su estudio en los años señalados en el reglamento de 1851.

5.^a Los grados de bachiller en teología se podrán tambien incorporar en las universidades, y si los cursantes no hubieran estudiado todas las materias que por el reglamento de 1851 se exigen para recibirle, las simultanearán con las de los años posteriores, segun se previene en la regla precedente.

6.^a Para que tenga lugar la incorporacion del grado de licenciado en teología obtenido en un seminario será circunstancia indispensable que los que lo soliciten hayan cursado en los siete años que señalan los reglamentos académicos todas las asignaturas que estos establecen, y que hagan el depósito y practiquen en las universidades los ejercicios prevenidos por las disposiciones académicas vigentes.

7.^a Los que soliciten incorporar los cursos ganados en los seminarios conciliares, con arreglo á las anteriores disposiciones, pagarán solamente los derechos de examen, pero nada satisfarán por derechos de incorporacion.

8.^a Los que deseen dis-

frutar del beneficio de incorporacion, segun lo prevenido en las anteriores disposiciones, deberán presentar las solicitudes á los rectores de las universidades ó directores de los institutos respectivamente antes del 1.º de enero de 1855, desde cuya fecha no se les dará curso.

9.ª No son incorporables los cursos ganados ni los grados recibidos en la facultad de cánones, por no existir en las universidades ni estar reconocida por el plan y reglamento vigentes.

De real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1854.
=Alonso.= Señor rector de la universidad de ..

Real orden de 14 de diciembre de 1851, sobre el cumplimiento del artículo 30 del Concordato, relativo á las comunidades religiosas.

Habiéndose formado ya, á virtud de lo dispuesto en la real orden circular de 14 de junio último, un considerable número de expedientes para poner en ejecucion en su letra y espíritu el art. 30 del Concordato relativo á las comunidades de religiosas,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se sometan desde luego á su real aprobacion las propuestas de los diocesanos, existentes ya en el ministerio de mi cargo, y que de las demas se le dé cuenta á medida que se reciban los expedientes en la propia secretaría del despacho y se hallen en estado de resolucion definitiva.

2.º Que la resolucion que recaiga en cada expediente se publique en la *Gaceta*, espresando el número máximo de religiosas que ha de tener cada comunidad y los ejercicios de enseñanza ó caridad que se establezcan en las casas á que se refiere el párrafo 3.º del citado artículo del Concordato.

3.º Que publicada en la *Gaceta* la real resolucion dicten los diocesanos las disposiciones convenientes para que tengan cumplido efecto los ejercicios espresados de enseñanza y caridad, á cuyo fin les auxiliarán en cuanto fuere necesario los gobernadores de las provincias.

4.º Que desde la misma fecha se admitan novicias y se dé la profesion á las que hubieren cumplido el noviciado en la respectiva comunidad, hasta completar el máximo establecido, todo con entera sujecion á los estatutos y regla de cada casa, y observándose estrictamente lo que para asegurar la subsistencia de las religiosas dispone el párrafo último del mismo artículo 30 del Concordato.

5.º Que remitan los diocesanos en los primeros quince dias de enero y julio de cada año á esta secretaría del despacho nota nominal y circunstanciada de las novicias que en el semestre anterior hubieren sido admitidas en cada comunidad, y de las profesas

en el propio periodo, con expresion de la cantidad y calidad del dote.

6.º Que los diocesanos, tomando las noticias y datos convenientes acerca de las necesidades de cada casa que no esté en posesion de sus bienes, propongan la cantidad que deba señalarse con el carácter de perpetuidad para atender la misma comunidad á los gastos del culto y otros generales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, continuando en el ínterin la consignacion que para dichos objetos disfrutan en la actualidad.

Lo que de Real orden digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor.....

Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1851, dictando reglas para la formacion de inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos.

Con el fin de que las administraciones de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado procedan con acierto, tanto en la formacion de los inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos, á tenor de lo mandado en el real decreto de 8 del actual, cuanto para que fijen con claridad la renta de dichos bienes por la anualidad que principia en 1.º de enero de 1852, aplicable en pago de la dotacion del culto y clero, independientemente de la parte que se le asigna sobre los débitos que resulten en 31 del corriente, se ha servido la Reina resolver lo siguiente:

1.º Se ocuparán desde luego las administraciones en la formacion de los inventarios números 1.º y 2.º que

esa direccion circuló al comunicarles el citado real decreto, para que no sufra el menor retraso la entrega de fincas y censos.

Seguidamente formarán el inventario número 3.º, expresivo de la liquidacion de los débitos, reservando para despues el del número 4.º de las escrituras, títulos y demás documentos de pertenencia de dichos bienes, supuesto que para la formacion de este debe preceder una prolija inspeccion de los archivos y el exámen de los documentos, para que solo se inventarien y entreguen al clero los que precisamente correspondan á los bienes que se le devuelven.

2.º En los inventarios de fincas y censos se estampará la renta anual de cada uno, sin tener en cuenta que el usufructo, devengo ó sistema de cobro no esté ajustado al año natural, ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, mediante que para determinar la anualidad de productos de dichos bienes en el de 1852 y sucesivos ha de ser indiferente que el vencimiento de la renta cumpla en cualquier mes del año.

3.º No será obstáculo para terminar los espresados inventarios la falta de antecedentes para designar los linderos de las fincas ó las hipotecas. En tal caso se dejarán en blanco estas citas, á condicion de llenar dicho requisito luego que se examinen las escrituras, libros y asientos.

4.º Los inventarios de débitos han de comprender todos los que resulten por lo devengado y no cobrado hasta 31 del actual, por las rentas de las fincas y censos que ahora se entreguen, y de las anualidades no cobradas de los bienes vendidos y redimidos de igual procedencia hasta la

Época en que las ventas y redenciones tuvieron efecto, exceptuándose de consiguiente las obligaciones otorgadas por los compradores, que tienen ya una aplicación especial. Se considerarán como devengados los plazos vencidos de determinados arriendos si hubiese rentas que se recauden de este modo; pero no se harán proratas por las que procedan de fincas cuyo usufructo ó cultivo haya tenido principio en el presente año para ser satisfechas en el inmediato. Respecto de estas se imputará el devengo de la renta por completo á su vencimiento.

5.º En los citados inventarios de fincas y censos se comprenderán todos los que se hallan á cargo de la administración, aun aquellos que habiendo sido subastados ó estando concedida la redención no hubieren los interesados verificado el pago que debe preceder á la posesión.

6.º Se comprenderán igualmente los que esten pendientes de reclamaciones de escepcion ó reversion.

7.º Si la administración dudase la diócesis á que corresponde el pueblo en que esté situada cualquiera finca ó censo, pedirá aclaraciones sobre este punto al diocesano mas inmediato, si no lo hubiere con residencia en la capital de la provincia.

8.º El capital y la renta de los edificios-conventos, solares de casas ú otros terrenos que no puedan capitalizarse porque hayan estado improductivos, ó porque no hubieren sido tasados anteriormente, se fijará por un cálculo convencional entre el administrador y el diocesano.

9.º El inventario de los débitos no se formará hasta que las administraciones hayan recibido las cuentas de sus subalternos por fin del presen-

te mes, para que en el importe de aquellos no pueda de modo alguno figurar lo cobrado hasta el dia 31 inclusive de este mismo mes.

10. En el caso de que no hubiere que proceder á la tasación de alguna finca porque el diocesano no se conforme con el capital que se le haya fijado en el inventario, el pago de los peritos se cargará al presupuesto eclesiástico.

11. Debiendo considerarse virtualmente entregados al clero los bienes de que se trata en 1.º de Enero próximo, ingresará en las tesorerías, en clase de depósito correspondiente al mismo clero, cualquiera renta ó derecho atrasado ó corriente de aquella procedencia que se recaude desde dicho dia hasta el en que definitivamente se formalice la entrega de dichos bienes, cuyos fondos se pondrán semanal ó mensualmente á disposición de los diocesanos.

12. La dirección general de contribuciones directas reclamará oportunamente de las administraciones una copia certificada de los inventarios, y la misma aclarará por sí las dudas que se la consulten, con objeto de que la entrega de bienes se ejecute con toda brevedad, para lo cual hará las mas terminantes prevenciones á sus delegados en las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.
—Sr. Director general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Real orden circular de 16 de diciembre de 1851, disponiendo que se formen los presupuestos de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales.

En el artículo 34 del Concordato se establece el máximo y mínimo de las cantidades que han de consignarse para los gastos del culto en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales. Deseando vivamente S. M. la Reina hacer la designacion con entero conocimiento de las necesidades de cada iglesia, procurando, sin faltar en nada al conveniente esplendor y dignidad del culto, toda la economía compatible con tan sagrado objeto, se ha servido mandar que consultando V. á su cabildo forme á la mayor brevedad y remita á este ministerio el presupuesto detallado para esa iglesia, con arreglo á la que corresponde por el Concordato, en inteligencia de que ademas de los gastos que por su propia índole pertenecen esencialmente al culto, ha de comprender tambien en su caso: 1.º los inherentes al cabildo; 2.º la dotacion de los ministros y demas sirvientes del mismo cabildo é iglesia, que no deban figurar en el presupuesto del personal entre los capitulares ni capellanes ó beneficiados asistentes; 3.º la cantidad conveniente para la conservacion y reparacion ordinaria del templo y sus anexidades; 4.º la designada al lavatorio de pobres el

Jueves Santo, y de la consagracion y conduccion de óleos.

Es tambien la voluntad de S. M. me manifieste V. al propio tiempo si existen algunas memorias administradas por el cabildo, ó fundaciones de esta clase en poder de particulares, y unas y otras destinadas en todo ó en parte á la celebracion de festividades en la iglesia catedral, producto y distribucion de sus fondos, y si estos entran actualmente en la masa comun para cubrir las cargas del presupuesto de esa diócesis.

Por último, me encarga S. M. prevenga á V. que en el caso de existir razones especiales para aplicar la excepcion prevista por el artículo 36 del Concordato, las manifieste V. con la debida estension y justificacion, á fin de que en su vista pueda determinar la Reina lo que estime mas conveniente.

Para que pueda S. M. señalar tambien con arreglo al artículo 34 del Concordato la cantidad conveniente que pueda abonarse á V. para gastos de administracion diocesana y extraordinarios de visita, me manifestará V. lo que sobre el particular se le ofrezca y parezca, teniendo entendido que en dichos gastos han de comprenderse los ordinarios de conservacion del palacio ó palacios que correspon-

dan á la mitra: igualmente manifestará V. al propio tiempo, si en la secretaría de cámara y en la santa visita se exigen ó no derechos, remitiendo en su caso nota espresiva de ellos, con un cálculo aproximado de su rendimiento anual. Con el mismo fin me remitirá V. tambien copia del arancel de los derechos que por todos conceptos se exijan en los tribunales eclesiásticos, y vicarías foráneas de cada diócesis.

Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr.....

Real orden circular de 24 Diciembre de 1851, previniendo á los diocesanos que deben tenerse por derogados los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de Julio de 1837, sobre exclaustacion de las religiosas.

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion dirigida á este Ministerio por el R. Obispo de Jaen, en solicitud de que se le dijese si se hallan ó no vigentes los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de julio de 1837 que facilitan la exclaustacion de las religiosas profesas, é impiden su regreso al claustro, tuvo á bien disponer S. M. se pasara á la Real Cámara eclesiástica dicha esposicion para que emitiese su dictámen sobre el

particular, y de conformidad con lo consultado por la misma, se ha servido resolver se prevenga á dicho R. Obispo de Jaen, y se comunique tambien por circular á todos los demas Diocesanos de la Península é islas adyacentes, que desde la publicacion de la ley de 17 de octubre último, comprensiva del Concordato celebrado en este año con Su Santidad, y en virtud de los artículos 43 y 45 del mismo, se hallan derogadas las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la citada ley de 29 de julio de 1837; y que por tanto la exclaustacion de las religiosas profesas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónico-legal que siempre ha reconocido la Iglesia. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

Real orden de 29 de enero de 1852, haciendo varias declaraciones sobre la administracion de los fondos de cruzada.

S. M. (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta hecha por la Direccion de contabilidad del culto y clero en 7 de Setiembre anterior acerca de los alcances contra empleados de cruzada, indulto, espolios y vacantes; y tenien-

do presente el informe de la seccion de Gracia y justicia del Consejo Real; el art. 70 de la ley de organizacion y atribuciones del tribunal de cuentas del Reino, y el Real decreto de 8 del actual, prescribiendo reglas para la administracion de los fondos de los dos primeros ramos, se ha dignado resolver:

1.º Que la supresion del tribunal de cruzada de la córte, determinada en el art. 31, produce la de las subdelegaciones del mismo ramo en las diócesis, y cesarán por consiguiente los provisos vicarios generales en las atribuciones judiciales sobre los fondos de cruzada que ejercian á virtud del art. 24 de la Real instruccion de 2 de mayo último.

2.º Que entreguen dichos vicarios generales á los administradores diocesanos respectivos, mediante inventario, los expedientes que obren en su poder, ya se hallen en marcha corriente, ya esten fenecidos en las subdelegaciones.

3.º Que en cuanto reciban los administradores diocesanos los expedientes en marcha corriente, los trasmitan á los RR. prelados para que, segun su naturaleza y estado, les den el curso prevenido en los artículos 29 y 30 del citado Real decreto, dando cuenta al ministerio de mi cargo de

los que sean, su estado actual y autoridad ó tribunal á que los dirijan para su prosecucion.

Y 4.º Que lo dispuesto en el art. 70 de la ley de 25 de agosto último sobre organizacion y atribuciones del tribunal de cuentas del reino, es aplicable tambien á los expedientes sobre cobranza de alcances y desfalcos, que por trámites contenciosos estaban pendientes en las suprimidas subdelegaciones de cruzada.

De Real órden lo cumunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1852.— Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Arzobispo ú Obispo de...

La situacion de los diferentes pueblos de España invadidos por la terrible epidemia colérica mejora rápidamente.

En Murcia, Coruña y Valencia, que son las poblaciones en que con mas rigor ha dejado sentir la influencia epidémica, apenas ocurren ya invasiones ni defunciones, siendo muy benignas las primeras que aun se presentan.

La epidemia colérica hace muy pocos estragos en Granada, pues las defunciones no pasan de dos o tres por dia.